

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-460/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la determinación

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución por la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la solicitud del actor de ser inscrito en la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal 2020-2021, porque este órgano jurisdiccional considera correcta dicha determinación, ya que el promovente no cumplió con los requisitos establecidos por la autoridad electoral, toda vez que quedó demostrado que en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores aparece dado de baja por la suspensión de sus derechos político-electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5 RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CE.FE.RE.SO: Centro Federal de Readaptación Social

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores del Instituto Nacional Electoral

Lineamientos:

INE: Instituto Nacional Electoral

Junta Local de Guanajuato: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Guanajuato

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Lineamientos para la conformación de la lista

nominal de electores de personas que se

encuentran en prisión preventiva para el proceso

electoral federal 2020-2021

Lista Nominal: Lista Nominal de Electores de Personas que se

encuentran en Prisión Preventiva

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- 1.1. SUP-JDC-352/2018 y acumulado. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en los mencionados expedientes, en la que determinó, entre otras cuestiones, que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar y, en consecuencia, ordenó al *INE* implementar una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de las y los presos no sentenciados para el actual proceso electoral federal.
- **1.2.** Acuerdos INE/CG97/2021 e INE/CG162/2021. El tres y veintiséis de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó el Modelo de Operación del Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, así como los *Lineamientos*, los cuales establecen como una de las condiciones mínimas para participar en el programa piloto, el manifestar su intención de voto mediante una solicitud individual de inscripción.
- **1.2. Solicitud.** El diecisiete de marzo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la determinación presentó solicitud de inscripción en la *Lista Nominal*.
- **1.3. Relación de procedencias e improcedencias.** El seis de abril, el Titular de la *DERFE* remitió al Vocal Ejecutivo de la *Junta Local de Guanajuato* para que, por su conducto, entregara a las autoridades del CE.FE.RE.SO. en su



entidad, la relación de las procedencias e improcedencias derivado de los resultados de diversas solicitudes, a fin de notificar a los interesados.

- **1.4. Juicio ciudadano** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la determinación. El once de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante la *Junta Local de Guanajuato*, en contra de la supuesta negativa de registrarlo en la *Lista Nominal*.
- **1.5. Sentencia.** El cinco de mayo, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, al estimar que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza y ordenó a la *DERFE* emitir una resolución en breve término conforme a sus atribuciones.
- **1.6. Resolución impugnada.** El diez de mayo, mediante oficio con número de folio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la determinación, la *Junta Local de Guanajuato* le notificó al actor la improcedencia emitida por la *DERFE* respecto a su solicitud de incorporación en la *Lista Nominal*, en atención a que, de acuerdo con sus registros, se encontraban suspendidos sus derechos político-electorales.
- **1.7. Juicio ciudadano [SM-JDC-460/2021].** Inconforme ante la negativa referida, el diez mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente¹ para resolver este juicio ciudadano, pues el actor impugna la improcedencia de su solicitud de inscripción a la *Lista Nominal*, la cual fue dada a conocer al centro penitenciario donde se encuentra, a través de oficio notificado por un órgano delegacional del *INE* en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

- **3.2. Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación de la materia no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.
- **3.3. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó al actor el diez de mayo² y la demanda se presentó el mismo día³.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el escrito de demanda se haya asentado la fecha 10 04 21 -diez de abril-, pues debe considerarse como un lapsus calami (error en la escritura) por parte del actor que no debe afectar la esfera jurídica de sus derechos.

Ello en razón de que, la propia autoridad responsable reconoció que el medio de impugnación se promovió el diez de mayo⁴, por lo que debe tenerse por presentado de manera oportuna.

3.4. Legitimación. Se cumple con este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y de forma individual, quien hace valer violaciones a su derecho político-electoral de votar.

3.5. Interés jurídico. Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

Sostiene que el actor carece de interés jurídico porque la determinación de improcedencia de su solicitud individual de Inscripción a la *Lista Nominal* no vulnera su esfera jurídica, ni violenta o restringe sus derechos, ya que se encuentra suspendido en sus derechos político-electorales desde el veintisiete de julio de dos mil doce, por lo que solicita se declare la improcedencia del juicio ciudadano.

Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer.

² Véase foja 018 del expediente.

³ Como se advierte a foja 005 del expediente.

⁴ Como se aprecia a foja 003 del expediente.



Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el interés jurídico puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que solicitan la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce de los pretendidos derechos político- electoral violados⁵.

Ahora bien, como se ha precisado, el actor considera que indebidamente se le negó su inscripción en la *Lista Nominal* al no cumplir con los requisitos legalmente previstos para ese efecto, en atención a la suspensión de sus derechos político-electorales, por lo que al tratarse de una cuestión vinculada con el fondo del asunto, no podría analizarse en la procedencia del juicio, pues se traduciría en un vicio lógico de petición de principio, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente la solicitud del actor de inscribirlo en la *Lista Nominal* por no haber cumplido los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, en particular, por estar suspendido en sus derechos político-electorales.

El actor expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en los *Lineamientos* para cumplir con los requisitos exigidos, indebidamente se le negó la incorporación a la *Lista Nominal*.

4.2. Debe confirmarse la negativa de inscripción en la *Lista Nominal* porque, efectivamente, el actor no cumplió con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*

4.2.1. Marco jurídico

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

SM-JDC-460/2021

Es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para lo cual ésta deberá estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar⁶.

Por su parte, el *INE* tiene a su cargo el Registro Federal de Electores encabezado por la *DERFE* que, entre otras atribuciones, le corresponde formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como expedir la credencial para votar como mecanismo por el cual la ciudadanía ejerce su derecho político-electoral de votar⁷.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes **SUP-JDC-352/2018 y su acumulado**, determinó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque les beneficia la presunción de inocencia y ordenó al *INE* diseñar un mecanismo para la implementación del voto de las personas sujetas a proceso penal que estuviesen privadas de su libertad.

En ese sentido, el *INE* emitió el acuerdo INE/CG97/2021, mediante el cual aprobó el Modelo de Operación del Voto de Personas en Prisión Preventiva, para el Proceso Electoral 2020-2021; asimismo, emitió el acuerdo INE/CG151/2021 por el cual aprobó los *Lineamientos*.

El numeral 16 de los *Lineamientos* establece las condiciones mínimas que deben cumplir las personas que se encuentran en prisión preventiva para participar en el programa piloto:

- a) Estar inscritos en la Lista Nominal, y no estar suspendidos en sus derechos político-electorales;
- b) No estar compurgando una sentencia privativa de su libertad al momento de solicitar la incorporación al listado nominal; es decir, que la o el ciudadana(o) se encuentre en prisión preventiva; y,
- **c)** Manifestar su intención de derecho al voto por la vía postal mediante una Solicitud Individual de Inscripción a la *Lista Nominal*.

Además, de cumplir con lo establecido en los artículos los artículos 34, de la *Constitución Federal* y 9, párrafo 1, de la *LGIPE*, de conformidad con el numeral 17 de los *Lineamientos*, relativos a ser mayores de edad, tener un

⁶ Acorde con lo establecido en los artículos 35, fracción I, de la *Constitución Federal*, 7, párrafo 1, así como 9, párrafo 1 de la *LGIPE*.

⁷ De conformidad con los artículos 41, fracción IV de la *Constitución Federal*, 54, párrafo 1, inciso b) y 131 de la *LGIPE*.



modo honesto de vivir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Asimismo, el citado artículo 17 de los *Lineamientos* prevé que los interesados deberán manifestar su decisión de votar por la vía postal en el periodo comprendido del quince al diecinueve de marzo, mediante el llenado, firma, estampado de huella digital y entrega de la solicitud de inscripción.

En ese orden de ideas, el numeral 18, establece que el formato de solicitud estará disponible en cada CE.FE.RE.SO., para su envío y entrega a la *DERFE*, debiendo contener:

- a) Fecha de llenado;
- b) Número de folio;

Datos del Ciudadano(a)

- c) Nombre(s), apellido paterno y apellido materno de la PPP;
- d) Entidad de nacimiento;
- e) Sexo;
- f) Fecha de nacimiento;

Declaraciones

- **g)** Declaración de la PPP para votar por la vía postal anticipada desde el lugar de reclusión en que se encuentre, y
- h) Firma y huella.

Recibida la solicitud de inscripción, la *DERFE* procederá a la verificación registral a que se refieren los numerales 25, 26, 27 y 28 de los *Lineamientos*, consistente en la confrontación de los datos antes mencionados con la información contenida en la ficha de registro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como la información registrada en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, a fin de determinar su procedencia o improcedencia.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 35 de los *Lineamientos*, la *DERFE* debe, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, hacer del conocimiento de las personas privadas de su libertad, que la solicitud de incorporación a la *Lista Nominal fue* determinada como improcedente cuando: i) se realizó fuera de los plazos establecidos, o ii) no se cumplió con alguno de los requisitos previamente establecidos.

4.2.2. Caso concreto

En el caso, el actor controvierte la **improcedencia de su solicitud de inclusión en la** *Lista Nominal*, pues afirma que realizó todos los trámites necesarios en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable, por lo que dicha determinación vulnera su derecho a votar.

No obstante, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que, derivado de la Verificación de Situación Registral, llego a la conclusión de que **están suspendidos los derechos político-electorales del actor**, por lo que se actualizó el supuesto establecido en el inciso b), del numeral 35, de los *Lineamientos* y, por tanto, determinó la improcedencia de su solicitud de inscripción en la *Lista Nominal*.

Ahora bien, en criterio de esta Sala Regional, lo anterior encuentra sustento en la documental pública denominada *Detalle del Ciudadano*, obtenida del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de la cual se advierte, entre otra información, que **los derechos político-electorales del actor se encuentran suspendidos** desde el veintisiete de julio de dos mil doce⁸.

Así, esta Sala Regional considera que el agravio expuesto por el actor es **infundado**, dado que ha quedado demostrado que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 16, inciso a), de los *Lineamientos*, es decir, estar inscrito en la Lista Nominal y **no estar suspendido en sus derechos político-electorales.**

De ahí que, se considere que la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada, además, de que no contraviene lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio **SUP-JDC-**

⁸ Visible a folio 016 del expediente principal.



352/2018 y su acumulado SUP-JDC 353/2018, así como los derechos político-electorales del actor.

Puesto que, conforme a los efectos de la citada sentencia, el *INE*, en plenitud de sus atribuciones implementó el voto de las personas sujetas a proceso penal con privación de la libertad para participar en el proceso electoral federal 2020-2021, lo que se ajusta al principio de progresividad de los derechos fundamentales y al principio *pro persona* contenido en el artículo 1, de la *Constitución Federal*.

En ese orden de ideas, debe entenderse que el derecho al voto del actor no es irrestricto y, por ello, para poder ejercerlo debe cumplir con los requisitos mínimos previstos en la normativa aplicable a su caso en particular, pues el principio *pro persona* no lo exime de acatar los dispuesto en la *Constitución Federal*, así como en las normas derivadas de ésta⁹.

Por lo tanto, es correcta la determinación de improcedencia de la solicitud de inscripción en la *Lista Nominal* del promovente, por no haber reunido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y, por ende, lo procedente en el presente asunto es **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹Véase jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, p. 772, así como en la diversa 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2 y 3.

Fecha de clasificación: veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 72, de los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal 2020-2021; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales del actor, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aquilascebo